



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**

F. MORAN

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, nueve de julio de dos mil trece (2013)

**PROCESADOS:** EDUARDO  
HERNANDEZ GOMEZ

**DELITO:** DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO  
AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA AGRAVADA.

**RADICADO:** 2013-00073

**ACTUACIÓN:** SENTENCIA ANTICIPADA

=====

**S E N T E N C I A N O . 0 1 9 D E 2 0 1 3**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso adelantado en contra de EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ acusado del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA (ART. 165 Y 166-9) en concurso heterogeneo sucesivo con HOMICIDIO AGRAVADO (ARTS. 103 Y 104-7) siendo víctimas YAMIL VERBEL PATERNINA Y JORGE ELIECER REALES BARBOSA ya que el procesado se acogió a sentencia anticipada, de acuerdo al Art. 40 del C. P. P.

**HECHOS:**

La presente investigación tuvo su génesis el 10 de mayo de 2006 cuando miembros adscritos al batallón No. 17 general Carlos Bejarano Muñoz, dieron de baja a los ciudadanos YAMIL VERBEL PATERNINA y JORE ELIECER BARBOSA REALES, en zona rural del municipio de Dabeiba Antioquia.

Los occisos VERBEL PATERNINA Y BARBOSA REALES fueron reclutados en el barrio el Pozón de Cartagena por el soldado profesional EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ quien mediante engaño los llavo hasta la zona en conflicto para luego darles de baja y hacer parecer que se trataba de guerrilleros.

La Fiscalía 69 especializada adscrita a la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en resolución de fecha 30 de marzo de 2011 acusó a HERNANDEZ GOMEZ por los delitos ya descritos; esta resolución sufrió variación en la calificación por la Fiscalía 40 Delegada ante el tribunal de Bogotá el 29 de julio de 2011.

El procesado en acta de fecha 19 de abril de 2012 decidió acogerse a sentencia anticipada de manera libre y voluntaria y con conocimiento de las consecuencias jurídica de su aceptación de cargos.

**IDENTIDAD DEL PROCESADO:**

EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la c.c. 9.204.039 de Villanueva Bolívar, natural de Villanueva Bolívar, nacido el 31 de octubre de 1980, hijo de CRISTOBAL HERNANDEZ BARBOSA y KATEIRA GOMEZ ARZUZA, soltero, con dos hijos, de profesión militar en el grado de soldado profesional.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA**

Se procesa a EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, por la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA (ART. 165 Y 166-9) en concurso heterogeneo sucesivo con HOMICIDO AGRAVADO (ARTS. 103 Y 104-7) cuya sanciones punitivas oscilan, entre Treinta (30) y cuarenta (40) años y veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

La figura de la sentencia anticipada se encuentra legalmente amparada en el artículo 40 del C. P. P., y se ha previsto como un mecanismo al cual puede acogerse quien sea procesado por cualquier delito; con ello se hace acreedor a unas consecuencias jurídicas tal como se advierte en el mencionado artículo.

*“A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.*

*(...)*

*El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una rebaja de una tercer (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad...)”*

Ahora bien, una vez revisado el infolio advierte esta judicatura que el procesados en acta de formulación y aceptación de cargos del 19 de abril de 2012 expreso su deseo de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, en presencia de su abogado defensor.

Acudiendo a una interpretación sistemática del ordenamiento Procedimental Penal, son dos los requisitos sustanciales exigidos para la terminación del proceso penal por esta vía; el primero, que exista aceptación integral de los cargos por parte del procesado. El segundo, lo constituye la reunión a cabalidad de los presupuestos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para soportar una sentencia condenatoria.

En punto a determinar la presencia del primer requisito forzoso es señalar que la Fiscalía 69 de UNDH Y DIH acusó a HERNANDEZ GOMEZ por los punibles de DESAPARICION FORZADA en concurso con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO.

Los cargos imputados a EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ fueron aceptados de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias jurídicas que acarrea esa admisión de responsabilidad. Queda de esta forma agotado el primero de los presupuestos.

En cuanto al segundo presupuesto debe anotarse que las próximas líneas estarán orientadas a establecer la existencia o inexistencia del aspecto objetivo y subjetivo exigido en el Art. 232 del C. P. P., a fin de adoptar la determinación que en uno u otro caso corresponda.

Respecto de esta forma de terminación ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia: “ *La sentencia anticipada tiene como presupuestos forzoso ineludible e insuperable la ocurrencia de un hecho típico, antijurídico y además culpable frente al cual y solo a él, procede y resulta de recibo la admisión de responsabilidad que hace por esas vías el procesado, dando lugar a una imposición de pena menor a la prevista en la ley para un caso concreto debatido*”.(sentencia de marzo 4 de 1.994, Magistrado Ponente Dr. JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA )

Pues bien, habiéndose formulado por parte de la Fiscalía 69 DE LA UNDH DIH cargos en contra de EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ por los punibles de DESAPARICION FORZADA en concurso con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO, donde resultó muerto YAMIL VERBEL PATERNINA Y JORGE ELIECER REALES BARBOSA se imponía acreditar en el grado cognoscitivo de certeza que aquel sometió a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, y cometió acciones sobre el cadaver de la victima para evitar su identificación posterior y ademas dio muerte a otra persona sin justificación alguna, conclusión a la cual sólo es válido llegar en la medida en que emerja de las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

Esa exigencia de índole fáctico-jurídico se cumplió a cabalidad, de una parte, con la prueba documental allegada al informativo, es decir, las exhumaciones de los cadaveres de quienes en vida respondian a los

nombres de YAMIL VERBEL PATERNINA Y JORGE ELIECER REALES BARBOSA y mas fehacientemente con la aceptación de responsabilidad del procesado.

En efecto, la desaparición y posterior muerte de YAMIL VERBEL PATERNINA Y JORGE ELIECER REALES BARBOSA se demostró fehacientemente con la prueba documental atrás relacionada, señalándose en ella el estado en que fueron encontrados los cadáveres y la descripción de las heridas sufridas.

Se tiene pues que la conducta enrostrada a EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ es **típica**.

La **antijuridicidad** del comportamiento aquí investigado –entendida esta no solo como la contradicción entre el hecho y la norma, entre la conducta del sujeto agente y el mandato que integra el precepto, sino también asumiendo que para que ella se configure es indispensable que se vulneren los intereses social, cultural y legalmente protegidos-, deviene clara e inconcusa habida cuenta que las pruebas muestran la lesión al derecho a la vida de YAMIL VERBEL PATERNINA Y JORGE ELIECER REALES BARBOSA bien jurídico protegido a través del tipo penal antes referido.

Y, la **culpabilidad** pregonada respecto de EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ por los aconteceres del 10 de mayp de 2006 ya narrados, es presupuesto que emerge como conclusión ineluctable de su aceptación de responsabilidad.

Se concluye entonces que la conducta atribuida a HERNANDEZ GOMEZ es típica porque encaja en la abstracta descripción realizada por el legislador en la norma anteriormente citada, antijurídica, en atención a que lesionó el bien jurídicamente tutelado y culpable por cuanto conocía la ilicitud de ese comportamiento y le era exigible actuar de manera diversa, esto es conforme a lo prescribe la norma penal, sin que se atisbe la existencia de causales de ausencia de responsabilidad previstas en el art. 32 del C.P.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos del art. 232 del C.P.P. esta judicatura proferirán en contra de EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ sentencia condenatoria.

### ***PUNIBILIDAD***

Se precisa en esta oportunidad el grado de pena que en derecho corresponde imponer al procesado, haciéndose el bastanteo necesario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 58, 60 y 61, del C.P., así como también al quantum penológico previsto en el Art. 165 Y 166-9 y 103 y 104-7 de nuestro estatuto represor, denominado **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO.**

Pues bien, como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles se procederá como lo enseña el art. 31 del C.P. , es decir se someterá a HERNANDEZ GOMEZ a la conducta cuya pena sea superior, siendo ella la DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, la cual oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión.

Corresponde ahora establecer los cuartos en que hemos de movernos, para lo cual y para un mejor manejo aritmético convertiremos en meses el quantum de la pena de esta manera: trescientos sesenta (360) meses la pena mínima a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, la máxima.

Realizada la operación aritmética en la que el guarismo menor se resta del mayor esto es, cuatrocientos ochenta (480) menos trescientos sesenta (360) nos arroja un total de ciento veinte (120) meses, que divididos en cuartos corresponde a treinta (30) meses.

Lo anterior significa que el primer cuarto va de trescientos (360) meses a trescientos noventa (390) meses, el segundo va de trescientos noventa (390) meses a cuatrocientos veinte (420) meses, el tercero de cuatrocientos veinte (420) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses y el cuarto final, de cuatrocientos cincuenta (450) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

El despacho considera, dada la gravedad de los hechos imponer la pena de trescientos noventa (390) meses de prisión o lo que es lo mismo 32 años y 6 meses (32,5) que corresponde al extremo final del primer cuarto, la cual por efectos del concurso se aumentará en siete (7) años seis (6) meses (7.5) años quedando en definitiva la pena en cuarenta (40) años de prisión.

La pena anterior se modifica dado que el procesado se acogió a sentencia anticipada en la etapa de juzgamiento y en aplicación al principio de favorabilidad, la pena debe reducirse en una tercera parte de ella lo que quiere decir que la pena queda en **VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISION.**

Implica lo anterior que **EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ** no tienen derecho a la concesión de los beneficios contenidos en los arts. 63 y 38 del C.P., atendiendo la naturaleza y gravedad de las delincuencias por las cuales se les ha condenado.

Se concluye entonces que **EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ**, deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC para tales efectos.

Como pena accesoria se le impondrá la de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PERJUICIOS**

Sea lo primero precisar que el art. 97 del C.P. establece que los daños materiales deberán probarse en el proceso.

El art. 56 de la ley penal adjetiva preceptúa que "en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, se

pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

En los casos de perjuicios no valorables pecuniariamente la indemnización se fijará en la forma prevista en el código penal.

En el caso bajo examen el despacho no condenará por tales perjuicios por cuanto no se aportaron los elementos de juicio necesarios para hacer una justa tasación de los mismos.

En cuanto a los perjuicios morales el despacho los justiprecia en suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS mínimos mensuales vigentes en Colombia, que deberá pagar a cada una de las familias de las víctimas, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena de Indias administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR como en efecto se condena a **EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ**, de anotaciones naturales y civiles consignadas en este fallo, a la pena de **VEINTISEITE (27) AÑOS DE PRISION**, al encontrarlo autore responsable del delito de **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA en concurso heterogeneo con**

Pág. 10

**DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO,** realizado en las circunstancias de tiempo modo y lugar anotadas anteriormente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: IMPONER como pena accesoria interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

TERCERO: NO CONDENAR a EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, al pago de perjuicios materiales, por las razones expuestas ut supra. Sin embargo, se CONDENA a cancelar como perjuicios morales suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar a cada una de las familias de las víctimas, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia

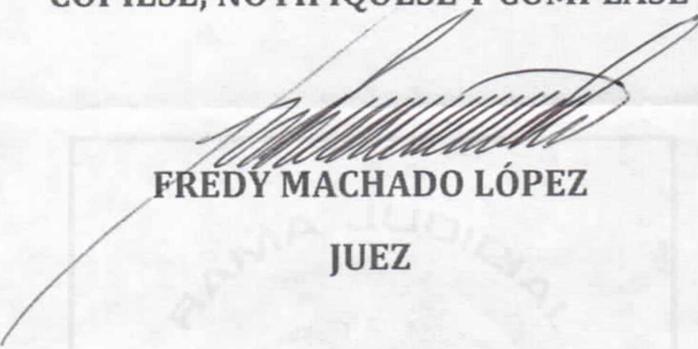
CUARTO: Declarar que EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ, no tiene derecho a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria por no reunirse en favor suyo los requisitos señalados en los arts. 63 y 38 del C.P.

QUINTO: Como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior los procesados deberán purgar la pena impuesta en un **establecimiento militar dada su condición de activo de las FFMM.** Empero se reconoce a su favor el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso. Notifíquese esta sentencia al condenado en su sitio de reclusión a través de despacho comisorio.

SEXTO: En firme este fallo, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 472 del Código de Procedimiento Penal y remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FREDY MACHADO LÓPEZ**

**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*